

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-0017-2023-00043-00
Proceso	Verbal de Resolución Contrato
Demandante	Emily Hitomi Gálvez Segura
Demandado	Oscar de Jesús Mesa Calderón

I. OBJETO A DECIDIR

DECIDESE el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación por la parte demandante contra el numeral 2º del proveído de la calenda 24 de mayo de 2023, mediante el cual se denegó la medida de secuestro requerida sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula 370-60529 por las razones ahí consignadas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos del recurso.

Refiere que, se desconoce el contenido del literal C) del numeral 1 del art. 590 del CGP, argumentando que dicha cautela tiene como finalidad prevenir daños futuros y hacer cesar los que se han causado, por lo que, en su sentir resulta razonada la medida reclamada en aras de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable o la indemnización de perjuicios.

En consecuencia, pide que se revoque el auto objeto de reparos y en caso de mantener la decisión se conceda el recurso de alzada.

2.2 Trámite.

Surtido el traslado del recurso, en los términos del art. 110 del CGP, sin que medie pronunciamiento alguno por parte del demandado, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo: **(i)** el término en el que este debe

proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

3.2. En Sentencia C-385 de 2013 la Corte Constitucional definió las medidas innominadas como “aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’”.

3.3. Por su parte, el art. 590 del CGP, establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda y en ese mismo canon, permite al juez decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, previa solicitud de parte, para prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende que se decrete como medida cautelar el secuestro del predio identificado con folio de matrícula No. 370-60529 denunciado como propiedad de la aquí demandante, sustentando que, el predio objeto de la litis es un bien productivo, agregando que, al momento de ordenar restituciones mutuas, no solo se vería beneficiada el extremo activo, sino el mismo demandado ante una eventual condena de frutos futuros.

De acuerdo con lo establecido por el legislador, es sabido que, tratándose de procesos declarativos, las cautelas que proceden son las que se enmarcan en el art. 590 del CGP, en dos momentos; **i)** Desde la presentación de la demanda, concerniente a la inscripción de bien y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el derecho de dominio u otro real principal y **ii)** una vez se dicte sentencia a favor del demandante, lo que daría lugar a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado o el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como propiedad del demandado; categorizaciones que conllevan una denominación y por ende, se enmarcan dentro de las medidas nominadas o típicas, mientras que las innominadas que carecen de una designación, siendo estas consideradas como cautelas atípicas.

Bajo ese entendido, es evidente que las medidas de embargo y secuestro integran las cautelas nominadas y en esa medida, conservan una reglamentación especial, por tanto, son aplicadas en determinados procesos, previo cumplimiento de una serie de requisitos, luego entonces, en el caso que nos ocupa, sin lugar a duda el operador judicial debe atender lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del art. 590 del CGP y mal haría como director del proceso en decretar el secuestro reclamado con sustento en la apariencia de buen derecho como medida innominada, pues el hecho de haberse desprendido del dominio del bien, no da lugar al decreto de la cautela referida y, tal como se indicó en el auto reprochado, dichos frutos serán objeto de reconocimiento dentro de las restituciones mutuas consecuente de una eventual sentencia que declare la resolución pretendida; por consiguiente, debe esperar los resultados del proceso.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto atacado y al no accederse a la revocatoria del numeral 2º de la providencia objeto de censura, resta por examinar la viabilidad del recurso de alzada, encontrando que, es procedente conforme el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se concederá la alzada, en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 *ejusdem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2º del auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2º de la providencia que data el 24 de mayo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, REMITASE el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Santiago de Cali, sala Civil (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 06 de febrero de 2024

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario**